ARCHIVO MUNICIPAL DE ALCARAZ

1 ORGANOS DE GOBIERNO

100 AUTORIDADES SUPRAMUNICIPALES

10001 AUTORIDAD REAL

1000102 REALES CEDULAS Y PRAGMATICAS SANCIONES

FECHA: 1778-1794

LEGAJO: 355

Nº DE EXPEDIENTE: 1

PLANERO:

1.778-05-24

Recil Códula

Exemo. Ayuntamiento de Aloaraz ARCHIVO

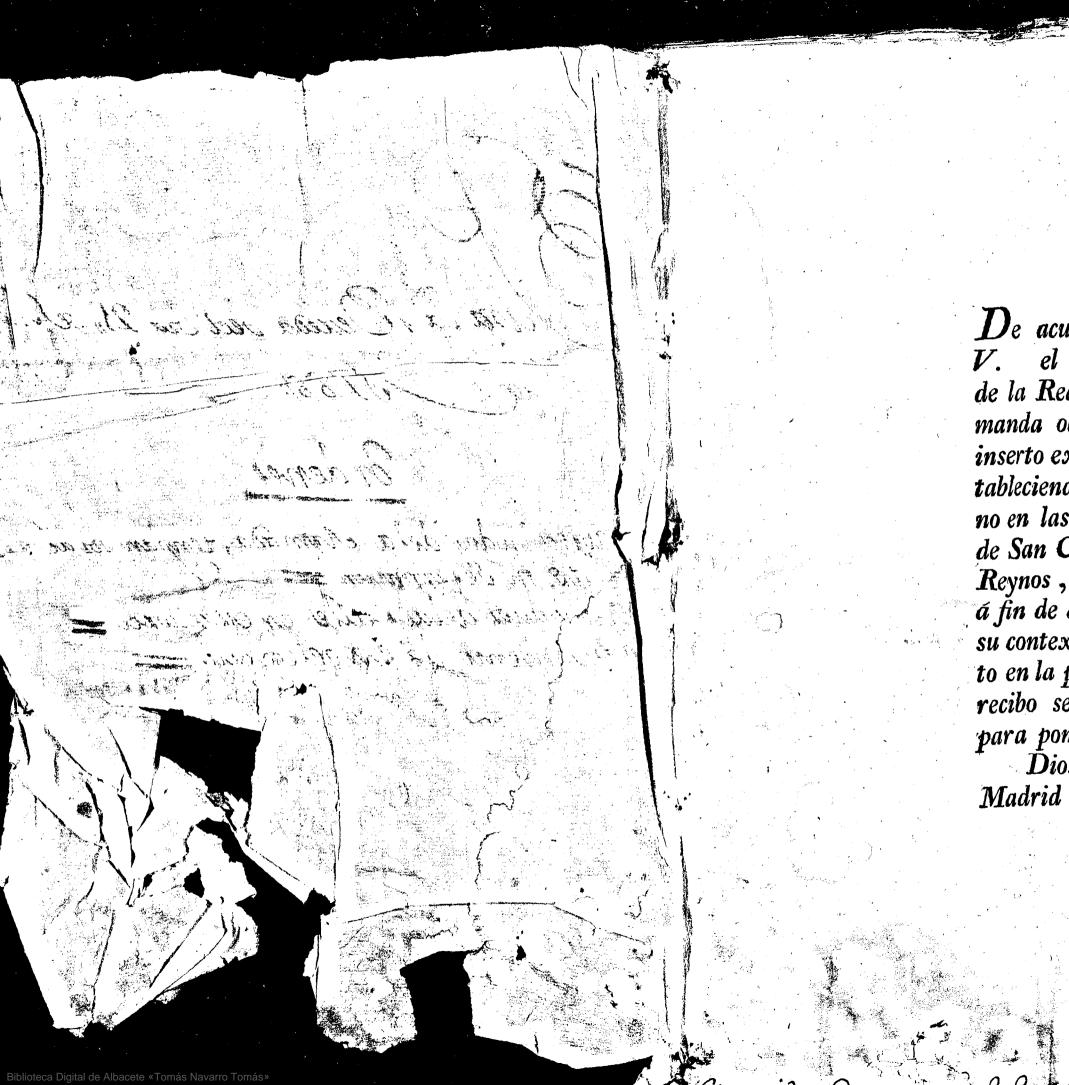
SECCION:

LEGAJO: 355

H." EXP.: 4

CLASIFICA:

Cans D. 48 ava la Deacoa sect sua 21, a Tulio Endener Situados dela Annada, tempan Mtas, in Sepermitan = Monisdan dela Colle en cuallonca= /de tratamento de excelencia = ieny del liviso stra lo en not ños. iad de Alcaraz mregidon de



De acuerdo del Consejo remito á V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S. M. en que se manda observar y guardar el Breve inserto expedido por su Santidad, estableciendo un nuevo método de gobierno en las Casas de Clerigos Regulares de San Cayetano, existentes en estos Reynos, con lo demás que se expresa; á fin de que V. se halle enterado de su contexto, y disponga su cumplimiento en la parte que le corresponde; y del recibo se servirá V. darme aviso para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1788.

Eledro excolano

ge Havieta

De orden del Consejo remito a V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S. M. por la qual se prescribe lo que debe observarse para el uso, y conservacion de los Expecíficos que se inventasen útiles á la salud, y evitar que semejantes medicamentos perezcan, y que el inventor caiga en la desconfianza de manifestarles á facultativos que los aprovechen en su perjuicio: á fin de que V. se halle enterado de su contenido para su puntual cumplimiento, y que la comunique à el propio efecto à las Justicias de los Pueblos de su Partido, dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid y Mayo 24 de 1788.

Eledro Escolamo
Motaniera

Correg. Dela andad de Aleanar

waren of Me Tulio

De órden del Consejo remito à V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S. M. en que por punto y regla general se concede à los dueños particulares de tierras y arrendatarios la facultad de que puedan cerrarlas ó cercartes, para bacer plantios de olivares ó viñas con arbolado, ó huertas de hortaliza con arboles frutales, con lo demas que se expresaç à fin de que V. se halle enterado de su contenido, y disponga su cumplimiento, comunicándola al propio efecto à las Justicias de los Pueblos de su Partido; y del recibo me dará V. aviso para ponerlo en la superior noticia del Consejo.

Dios guarde à V. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1788.

Eledro escolano

Corneg. dela Cindad de Micanaz

De órden del Consejo remito à V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S. M. en que se aprueba la Instruccion inserta de lo que deberán observar los Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno; à fin de que V. se balle enterado de su contexto para su puntual cumplimiento, comunicándola à las Justicias de los Pueblos de ese Partido, y cuidando de que se asiente literalmente en los libros de sus Ayuntamientos para su respectiva inteligencia y cumplimiento; y del recibo me dará V. aviso para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde à V. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1788.

Mibra el Tol Inlio

Commungeesel

dro evcolano pe Amrieta

Consendor de la Cert de Messaz

De órden del Consejo remito à V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S. M. en que se declara y manda quéde solo à cargo de las Justicias remitir los Reos rematados, aunque sean los destinados para Filipinas, basta la respectiva cabeza de Partido; y que desde ésta baya de correr por cuenta de la Real Hacienda el gasto de la conduccion de los mismos Reos basta los Puertos ó Depósitos generales, con lo demás que se expresa; à fin de que V. se balle enterado de su contenido, y disponga su cumplimiento, comunicándola al propio efecto à las Justicias de los Pueblos de su Partido; y del recibo me dará V. aviso para ponerlo en la superior noticia del Consejo.

Dios guarde à V. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1788.

6 Jeans excolano Notuniera

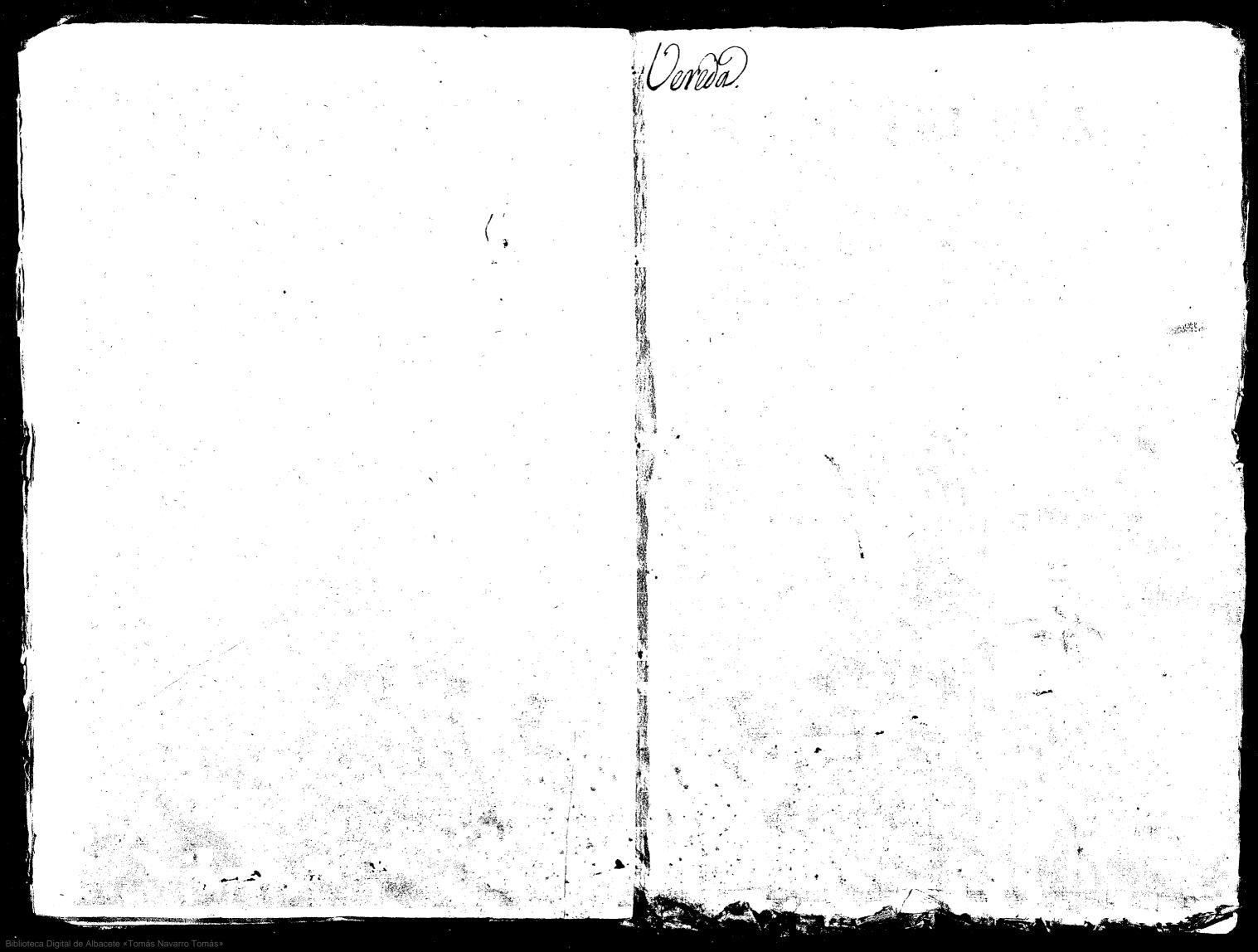
integidon de la Cin de Maria

 $oldsymbol{D}_e$ órden del Consejo remito á V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S. M. por la qual se declara, que la derogacion de fueros contenida en la de 16 de Septiembre de 1784, por lo respectivo à los juicios executivos que se pusiesen para el pago de los créditos de Artesanos, Jornaleros, Menestrales, Criados y otros, sea extensiva á las demandas que por éstos se instaurasen sobre el asunto, aunque desde luego no presenten documento que justifique la deuda, y trayga aparejada la execucion, en la conformidad que se expresa; á fin de que V. se halle enterado de su contenido, y disponga su cumplimiento, comunicándola al propio efecto à las Justicias de los Pueblos de su Partido; y del recibo me dará V. aviso para ponerlo en la superior noticia del Consejo.

Dios guarde à V. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1788.

S. Tedro Evelano Metarieta

Conxegidor de la Cin de Aleana



REAL CEDULA DE S. M.

T SENORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE MANDA POR PUNTO GENERAL que los Matriculados para el servicio de la Armada tengan voz activa y pasiva en la eleccion ó propuesta de los Oficios de República, quedando suspenso el fuero de Marina en los que fueren nombrados para ellos durante su exercicio, en la conformidad que se expresa.



EN MADRID:

En la Imprenta de Don Pedro Marin.

r seconds den constill,

gn Ord Silvensilados pará el sorvicio do la Armania cengen con act. a y pasiva en la ciación ó propuerta do
los Oficials da República, que dando suspenso el frero
co Marina en los gua tacren nombrando para ellos
do la la su entralida, en la conformida



The state of the s



SELLO QUARTO, AMOIDE MEL SETE SELEVIDOS OCHEM

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Va-

lencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oydores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Cor-

te, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y

A 2

or-

ordinarios, asi de Realengo, como de Señorio, Abadengo y Ordenes, tanto los que aora son, como los que serán de aqui adelante, y demás personas, de qualquiera estado, dignidad ó preeminencia que sean, de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos á quien lo contenido en esta mi Cédula toca, ó tocar pueda en qualquiera manera, SABED: Que por mi Real Orden de ocho de Junio del año próxîmo pasado que comunicó mi Secretario de Estado y del Despacho de Marina Don Antonio Valdés, al Ministro de ella en el Partido de Mataró, Principado de Cataluña, tube á bien declarar, que los Individuos matriculados para el servicio de mi Armada podian exercer los oficios de Alcaldes, Regidores, y demás municipales, simultaneamente con los demás vecinos, quando fuesen elegidos para ellos, á fin de que de este modo estubiesen mas hermanadas las jurisdicciones, y se evitase la desunion que por lo comun reyna entre ellas; bien entendido, que en tanto obtubiesen aquellos oficios de República, deberia estár

suspenso el fuero de Marina; consecuente à esta declaracion han ocurrido los Vecinos matriculados de la Villa de Calella, correspondiente al mismo Partido de Mataró, solicitando se les incluya en dichos oficios á proporcion de su vecindario, que casi compone la mitad de el de aquel Pueblo, por las razones que manifiestan de justicia y utilidad comun. Y habiendome parecido muy fundadas estas razones, no solo para permitirles aceptar los oficios Municipales, sino para que necesariamente se les distribuyan en el número proporcional á su vecindario, porque de esta suerte tendrán parte en el gobierno, se evitarán abusos cuya reclamacion les es impracticable en el estado actual, y tambien la division y odiosas diferencias que constituyen vandos y competencias perjudiciales entre las dos clases de los Matriculados, y los que no lo son; he venido por todo esto en resolver por mi Real Decreto, dirigido al mi Consejo en siete de Marzo próximo, que no solo los Matriculados de Calella, sino generalmente todos los del Reyno, é Islas adyacentes,

ten-

ecertation be efficie quatro ufs.

rengan derecho á la voz activa y pasi-va, segun la forma y cova, segun la forma y costumbre de la eleccion ó propuesta, para los oficios municipales de Alcaldes ó Bayles, Regidores, Diputados del Comun, Síndicos, y Personeros, distribuyendoles estos oficios precisamente á proporcion del número que compongan del vecindario, con tal que durante el servicio actual de dichos oficios quede suspenso el fuero de Marina en los que asi fueren nombrados, procediendo en los Pueblos de buena fé, y con recíproca harmonia de unos y otros. Publicado en el mi Consejo dicho Real Decreto en primero de este mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos, y cada uno de vos, en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi resolucion, que vá expresada, y la guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir

y executar, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna, antes bien para su debida y puntual observancia dareis las órdenes, autos y providencias convenientes. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á doce de Abril de mil setecientos ochenta y ocho. = YO EL REY. = Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campománes. = D. Juan Matías de Ascarate. = D. Andrés Cornejo. = D. Manuel de Villafañe. D. Francisco de Acedo. = Registrada. = D. Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller mayor. = D. Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

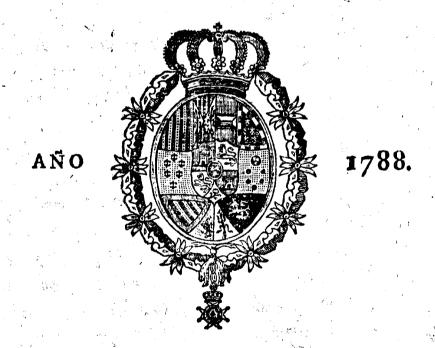
D. Pedro Escolano de Arrieta.

-mon in this veitace his transport problem second as all reverse at the sin rosmin v obicah ne man mid voku servoncia darcis ins industr, aurose v providencies convenientes. Pec es ese rent electron in any a character in godd osta in Oddill, fridddol ei star ob oe Libroph im Joseph A obominos I orbit rie, Fassibano de Canaira mine girtignos y its Gobern dating Over 1986 William inclination of the que also will carried also Darda en Aranjaer a doce do Abril de Tir subjection ochemics of the Tim ...A.: b Correct most of a 125 April 1 Purchased in the Color of the Roy of the Augentes 100 richton soid of , 10 had ors dado, e en los Londo de el dunameros un IA form Pfilling de Aldonate mart. CI defeations of the contract of the contract of the defeation D. Prancisco, do Aredora Registrada. a I Modis Venlago. - Teniente de Calcomplete of chicolific and a temperature um kijisma suprak ji limizima in bir migna siliu

REAL CÉDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE MANDA Á LAS JUSTICIAS del Reyno que en observancia de la ley y Auto acordado inserto, no permitan Rifa alguna de toda clase de alhajas, y se prohibe las que se executan á los extractos de la Loteria, todo en la conformidad que se expresa.



EN MADRID

En la Imprenta de Don Pedro Marin.

Para vespaches as aficio quatre misse

SELLO QVARTO, AHO DE MIL SETECIENTOS OCIEMA TA Y OCHO.

DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdéña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltár, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán; Conde de Abspurg, Flandes, Tiról y Barcelona: Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, asi de Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y demas Jueces, Ministros y personas á quienes lo contenido en ésta mi Cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que con el fin de evitar los daños que ocasionaba

CATORISM (Ed. A. ACIMANIE, EUO 2011.

- which we be greatly to disting a window of applied to be a consisted to be a consistency to be a consistency

E A DATE A DE LA DATE DE LA DEL TOTAL DEL TOTAL

Ley 72, fit. 7, lib. 8, de la Recop.

el abuso de las Rifas, se promulgó por el Senor Felipe II. la ley 12, tit. 7, lib. 8 de la Recopilacion, que es como se sigue: " Porque el " Juego de Rifar es muy dañoso, y ansimismo » el echar suertes, porque se rifan cosas de muy » poco precio por doblado, y lo mismo es en " las cosas que se echan en suertes; por ende » mandamos que no se echen en suertes, y ter-» nemos cuidado que no se dé licencia para ello; y y en lo que toca al rifar, mandamos que las » cosas que se rifaren sean perdidas, y mas el » precio que se pusiere para rifar, con otro tan-» to á los que lo pusieren, de lo qual todo sea » la tercia parte para nuestra Cámara, la otra » para el denunciador, la otra para el Juez que » lo sentenciare, y executare." Para la debida observancia de esta ley, y contener el exceso que se advertia en el Juego de Rifas, se publicaron varios Vandos; y ultimamente tomó mi Augusto padre el Señor Felipe V. la Real resolucion, que forma el auto acordado I, libro 8, título 7, y dice asi: Manda el Rey nues-» tro Señor, que por quanto sin embargo de » lo dispuesto en las leyes de estos Reynos, » que prohiben con diferentes penas las Rifas, » echando suertes, son gravisimos los daños » que de ello resultan, y se originan escanda-

» los, y otras ofensas á Dios, especialmente

» con la usura, que en semejantes Rifas se co-

» mete, pues, aun quando llegue á rifarse con

" legalidad, y justificacion la alhaja, logra el

» dueño doblar el precio y valor intrinseco con-

Auto acordado I. del mismo tit. y lib.

m tra lo prevenido en dichas leyes; que nin-"guna persona, vecino, ó morador de esta " Corte, ni de las demás Ciudades, Villas y " Lugares de estos Reynos, estante, ó habitante » en ellos, de qualquier grado, ó condicion que " sea, pueda sin mi Real permiso dar para ri-" far, ni rifar por si alhaja, ni otro genero al-" guno, aunque sea de cosas comestibles, y se » diga que su importe, y producto se aplica á " algun Santo, ú otra Obra pia, baxo la pena » impuesta por las Leyes, y que se procederá » á lo demás que hubiere lugar en derecho: y " que, por lo respectivo á las que estubieren » pendientes se vuelva el dinero á los que hu-" viesen entrado en suertes," A pesar de estas resoluciones, y otras varias que en distintos tiempos se han tomado para contener las Rifas de alhajas y comestibles, y de la vigilancia de los Tribunales, y Magistrados en no permitirlas, no solo no se ha logrado cortar de raiz semejante abuso, sino que en estos últimos tiempos se ha hecho muy frequente y general el desorden de rifar toda clase de alhajas á los extractos de la Loteria, infringiendo por este nuevo medio las citadas disposiciones, de tal modo, que no solo se forman ya impresos los Villetes que se distribuyen á este fin, sino que se dá la comision de su despacho y beneficio á los Administradores de la Renta. Y aunque se ha prevenido de mi órden á los Directores de ella hagan que los tales Administradores y dependientes de la misma Renta



Dara vespachos ve officio quetro misso

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHEM-TA Y OCHO.

no promuevan dichas Rifas ni admitan los Villetes, so pena de que se les separará de su empleo, como esto no sea suficiente á evitar en general dicho abuso; por Real órden de dos de Julio del año próximo pasado, comunicada al mi Consejo por Don Pedro de Lerena, mi Secretario de Estado del Despacho Universal de Hacienda, tuve á bien de encargarle diese las disposiciones convenientes á cortarle, y á que se observen las citadas prohibiciones. Y publicada en el mi Consejo dicha mi Real deliberacion, acordó, con vista de lo expuesto por mi Fiscal, expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando veais la Ley y Auto acordado aqui inserto, y les guardeis, y hagais guardar, cumplir, y executar literalmente y sin tergiversacion alguna; y en su consequencia no permitais se hagan en vuestros distritos, lugares, y jurisdiciones Rifa alguna de alhaja, sea de la clase que fuere, ni otro género, á excepcion de las que se executen con mi Real permiso; ni tampoco permitireis las que se hacen á los extractos de la Loteria, ya sea distribuyendo privadamente los Villetes para ellas, ó poniendolos en las Administraciones de la Loteria para su despacho, sean impresos ó manuscritos; zelando muy particularmente de que si se intentáre ó verificáre alguna se impongan á los transgresores las penas establecidas, haciendo la exáccion de ellas, y su aplicacion en la forma que está dispuesto; á cuyo fin dareis las ordenes, autos, y providencias convenientes á su debida y exâcta execucion. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á ocho de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho=YOEL REY=Yo D. Manuel de Ayzpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor 10 hice escribir por su mandado=El Conde de Campománes = D. Manuel Fernandez de Vallejo=Don Francisco de Acedo=D. Juan Matias de Ascarate = D. Juan Antonio Velarde y Cienfuegos = Registrado = Don Nicolas Verdugo = Teniente de Canciller Mayor = Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

र्ट्स क्रिक्टर हे अधे में होता है। इस्तर के हो अंगाओं lasteromenten in sel à magnique se persis nas sambleoid i "Deglend» ig ekkonometel et biosldmas van at thought the only named at the telepholique, the V र हिन्दू के अधिक देशका अधिक हो। अधिक के साथ के स របស់នេះ មួយ បានប្រើ មន្ត្រី ស្រាំក្រៅពីកំពុស សេចក្រីបា The Supersy Communication and in the Communication u santi sintul, sa rue eb e inidi abiliant . I de la company de la constant de eret do, Escibado de Camar mas catigad y do sa Cobberne del un Conse : se le dé la resma Co g couldte que à sa origin le Bair en Aragin ; amendoo semeioona um eta e puis eta e neo a . . A. S. Besself of the Masself Carrott of क्रीत हुन्य का अन्यवस्था है ते हैं है है है है है है है है है to blee esertici con un constitutozatii Conto to Caramaneta Calagrafice and de Val. wind any All grain on the and had be de Assistez I. juan Arjado Velan i y Chen nieges = Registrale = 1 a Nasia, cretagi eriente de Campille vellimit et Incirell

, it's cognise the see and gland , its gas cont plans

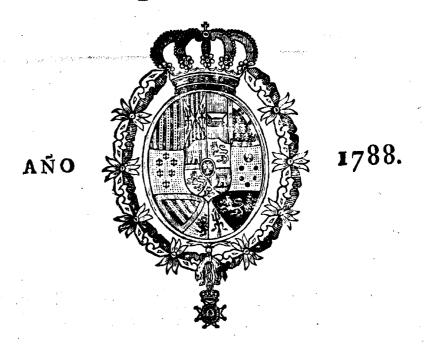
Von Hagel

Day Feeling Elscolony

REAL CEDULA DE S. M.

T SEÑORES DEL CONSEJO.

POR LA QUE SE DECLARA á los individuos llamados de la Calle de la Ciudad de Palma en el Reyno de Mallorca, idoneos para exercer las artes, oficios, y labranza, del mismo modo que á los demás vasallos del estado general de dicho Reyno.



EN MADRID:

En la Imprenta de Don Pedro Marin.

Lefter order

, amo de 16 ochem

DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallórca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdéña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, Regente y Oidores de mis Chancillerías y Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias, Ministros y personas de estos mis Reynos y Señoríos á quienes en qualquier manera corresponda la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta mi Cédula, señaladamente á el Gobernador Capitan General del Reyno de Mallórca, á la mi Au-

.

dien-

. .

GIAGAM ME

Mark Linds of Lacons toma for

ead of the state of the second as all

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomá

diencia de él, que reside en la Ciudad de Palma, á el Corregidor, y Ayuntamiento de ella, y demás Jueces y Justicias del mismo Reyno, é Islas adyacentes, y á las personas de qualquier estado, calidad y condicion que sean, establecidas y residentes en él, así ahora como á las que lo fueren en adelante: Ya sabeis, que en nueve de Octubre del año pasado de mil setecientos ochenta y cinco, fui servido expedir una Real Cédula á favor de los individuos llamados de la Calle de esa Ciudad de Palma en mi Reyno de Mallórca, cuyo tenor es el siguiente. Mande el , mesalle els

Real Cédula de 9 de Octubre de 1785.

Don Cárlos por la gracia de Dios, Rey de Castilia, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallórca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdéna, de Córdova de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, Regente y Oidores de mis Chancillerías, y Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Casegidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Jus-

ticias de estos mis Reynos y Señorios, á quien en qualquier manera corresponda la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta mi Cédula, señaladamente á el Gobernador Capitan General del Reyno de Mallórca. que reside en la Ciudad de Palma, á el Corregidor, y Ayuntamiento de ella, y demás Jueces y Justicias del mismo Reyno é Islas advacentes, y á las personas de qualquier estado, calidad y condicion que sean, establecidas y residentes en él, así á las que ahora son, como á las que lo fueren en adelante. Ya sabeis que en diez de Diciembre de mil setecientos ochenta y dos, á consulta de los del mi Consejo, precedida audiencia formal de partes, fui servido expedir una Cédula á favor de los individuos llamados de la Calle de la Ciudad de Palma en mi Reyno de Mallorca, cuyo Real Cédula de 10 tenor es como se sigue: Don Cárlos por la de Noviembre de gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallórca, de Sevilla, de Cerdéna, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecíra, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Moli-

na, &c. A los del mi Consejo, Presidente, Regentes y Oidores de mis Chancillerías, y Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa vi Corre, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, á quienes en qualquier manera corresponda la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta Real Cédula, particular y señaladamente al Gobernador Capitan General del Reyno de Mallórca, á la mi Audiencia de él, que reside en la Cuidad de Palma, al Corregidor y Ayuntamiento de ella, y demás Jueces y Justicias del mismo Reyno, é Islas, y á las personas de qualquier estado, calidad y condicion que sean, establecidas y residentes en él, así á las que ahora son, como á las que fueren en adelante, SABED: Que en doce de Febrero del año de mil setecientos setenta y tres, ocurrieron á mi Real Persona Juan Bonin, Tomás Aguiló, Tomás Cortes, Francisco Forteza, Bernardo Aguiló, y Domingo Cortes, Diputados de los demás individuos llamados vulgarmente de la Calle de Estirpe Hebraica, de la expresada Ciudad de Palma, exponiendo la paciencia y tolerancia con que sufrian su exclusion casi total, de las clases, empleos, honores y comodidades de que debia participar qualquier vasallo natural y de buenas costumbres, en los dos estados Eclesiástico y Secular, experimen-

tando al mismo tiempo las contribuciones, servicios, establecimientos, y demás cargas públicas, y consiguiendo en su recompensa el que el vulgo los distinguiese con el vergonzoso apodo de Chuetas, alusivo á su origen, cuya suerte infeliz padecian mas de trescientas familias del Reyno de Mallórca en ofensa de la Religion y de la Corona, sin bastarles una conducta irreprehensible, un servicio fiel, y una piadosa inclinacion para captarse la estimacion. igualarse con los demás como miembros de una Sociedad, y participar de los beneficios como de los perjuicios: Que acosados de extrangeros rigores habian tomado asilo en Mallórca, y domiciliados en ella, abrazaron la Fé Católica desde el año de mil quatrocientos treinta y cinco, dando continuos testimonios de su fidelidad y piedad, á excepcion de algunos, cuya conversion dictada por la necesidad, y no inspirada de un libre conocimiento, habia padecido algunos intervalos en tiempos y personas determinadas, que no debian traer consecuencias contra los constantes en la creencia de la Iglesia Romana que profesaron en el Bautismo: Pues unidos los hombres con este Sacramento, cesaba toda distincion de linages, y por lo mismo no debia desmerecer las mas honorificas por su extraccion humilde, ó por culpa de sus mayores, el que era fiel á la patria, util al estado, bueno con sus ciudadanos, y exemplar en su conducta; y que si la equi-A 3

dad, la justicia, y la política persuadian la igualdad entre vasallos de un mismo Príncipe, gobernados por una ley, y naturales de un propio Reyno, aunque diferentes en religion, quánto mas iguales deberian ser los que convertidos se unian con los demás por el Bautismo; y quánto mas los que como los suplicantes eran Christianos desde su nacimiento, y lo habian sido sus padres y abuelos, desde el citado año de mil quatrocientos treinta y cinco, aunque descendientes de otros convertidos: Y para acreditar sus honrados procedimientos, y las pruebas que habian dado de su lealtad, obediencia, religion y servicios públicos, acompanaron á esta súplica un testimonio con insercion de varias certificaciones de los Curas Párrocos, Prelados de Comunidades Religiosas, y otros sugetos, suplicándome en atencion á ello, y á otras causas y motivos que manifestaron, me dignase declarar, que los expresados Juan Bonin y consortes, eran en todo iguales á los demás vasallos honrados, y hombres buenos de estos Dominios; mandando publicar en ellos una Ley, ó Pragmática general, por la que se resolviese que los suplicantes, los representados por ellos con sus hijos, parientes, y todos los demás Christianos, aunque descendientes de infieles, estando á la distancia de tercero ó quarto grado, y siendo de buenas costumbres y probada vida, pudiesen ser admitidos en todos los gremios, consulados, y demás cuerpos de artistas, comerciantes, y profesiones, empleos, ú oficios de que hasta ahora hubiesen sido excluidos por la sola consideracion de su origen, y lograr todas las honras, preeminencias, y esenciones de que se hicieron dignos como los demás Christianos viejos, y hombres buenos, segun lo mandado anteriormente por la ley 6, tit. 24, partida 7, prohibiendo al mismo tiempo que se les notase, ó señalase con el dicterio de Chuetas de la Calle, ni deotro apodo, ó denuesto alguno con que se indicase su estirpe por afrenta, ú ofensa baxo de severas penas. Esta súplica remití al mi Consejo con Real órden de veinte y quatro de Abril de mil setecientos setenta y tres, para que me consultase lo que se le ofreciese y pareciese; y á fin de executarlo con la instruccion, conocimiento y exâmen que se requeria, mandó que la Real Audiencia de aquel Reyno informase. si con el motivo público de estár alli establecidas dichas familias habia habido alguna Real órden á su favor ó en contra, á cuyo fin se remitiese copia de la representacion de Juan Bonin y consortes. Pendiente este informe ocurrieron al mi Consejo el estado Eclesiástico del Reyno de Mallorca, y el Rector Procancelario, y Catedráticos de la Universidad literaria, oponiendose y contradiciendo la pretension de dichos individuos de la Calle, á cuyo tiempo remitió la Audiencia su informe, manifestando quanto le pareció conducente, acompa-

ñando en corroboracion de ello diferentes documentos, y por la Ciudad de Palma, y Reyno de Mallórca, representado por su Sindico Clavario de la parte forense, se ocurrió al mi Consejo solicitando tambien se despreciasen las pretensiones de los individuos llamados de la Calle, ó que á lo menos se oyese en justicia, y tratase ex integro un asunto de tanta grave dad é importancia por su transcendencia. En vista de estas instancias, y de lo que expuso mi Fiscal, y á fin de evitar motivos de queja, y arreglar de una vez el estado que debian tener los llamados Chuetas, mandó el mi Consejo se comunicase el expediente á la Ciudad de Palma, y Sindicos forenses, para que digesen lo que estimasen convenir á su derecho en lo principal, y que para el mismo fin se comunicase igualmente al estado Eclesiástico. Universidad literaria, y á Juan Bonin y consortes. Con arreglo á esta resolucion, y por el órden que en ella se prevenia tomaron el expediente las partes, y expusieron quanto les pareció conveniente, presentando respectivamente varios documentos en apoyo de sus pretensiones. Y estando concluso legitimamente este expediente, visto en el mi Consejo con lo expuesto por mis Fiscales, y con citacion y audiencia de las partes, acordó poner en mi Real noticia quanto resultaba de él, y así lo egecutó en consulta que pasó á mis Reales manos en diez y ocho de Marzo de mil setecien-

tos setenta y nueve, con el dictamen que estimaba conveniente: Y por mi Real resolucion á ella, conformándome con su parecer: " He tenido á bien resolver y mandar; que á » los individuos del barrio de la Calle, no solo " no se les impida habitar en qualquiera otro » sitio de la Ciudad de Palma, ó Isla de Ma-" llórca, sino que se les incline, favorezca y » conceda toda protección para que así lo exe-" cuten, derribandose qualquier arco, puerta, ú " otra señal que los haya distinguido de lo n restante del pueblo, de modo, que no quen de vestigio alguno: Que se prohiba insultar y » maltratar á dichos individuos, ni llamarlos » con voces odiosas y de menosprecio, y mu-" cho menos, Judios, ó Hebreos y Chuetas, ó " usar de apodos de qualquiera manera ofen-" sivos; baxo la pena á los que contravinieren " de quatro años de presidio, si fuesen nobles: » de otros tantos de arsenales sino lo fueren: "y de ocho al servicio de la Marina si fue-" ren de corta edad, publicandose la Cédula » que se expidiere en la forma acostumbrada. " y que en quanto á los esentos, recibida la » justificacion, me dé cuenta el Consejo de las » contravenciones para la debida correccion." Publicada en el mi Consejo la antecedente Real resolucion en tres de este mes, acordó su cumplimiento, y para que se verifique en todas sus partes expedir ésta mi Cédula: Por la qual os mando á todos, y cada uno de vos en vueserminer of the ended to the end the end of the end the tros respectivos distritos y jurisdiciones, veais la citada mi Real resolucion, y la guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo y por todo segun v como en ella se contiene, expresa, y manda, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna: Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara, y de Gobierno del mi Consejo, por lo tocante á los Reynos de la Corona de Aragón, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Madrid á diez de Diciembre de mil setecientos ochenta y dos = YO EL REY = Yo Don Pedro Garcia Mayoral, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado = Don Manuel Ventura Figueroa = El Marqués de Roda = El Conde de Balazote = D. Pablo Ferrandiz Bendicho = Don Miguel de Mendinueta = Registrada = D. Nicolas Verdugo = Theniente de Chanciller Mayor = D. Nicolas Verdugo = Es copia de su original, de que certifico. = Don Pedro Escolano de Arrieta. E à massep no sup y e

Y habiendose publicado esta mi declaracion, así en el referido Reyno de Mallórca, como en las demás Provincias de estos mis Reynos y Señoríos, ha tenido su debida observancia, y las insinuaciones hechas por el mi Consejo, así á la nobleza, Clero secular, y regular, estantes y habitantes del citado Reyno de Mallórca, como en todas las demás partes, por fundarse

su disposicion en reglas de justicia, y de equidad, en favor de unos vasallos fieles é industriosos, quales son los expresados individuos llamados de la Calle de la referida Ciudad de Palma, Capital de Mallórca. Y atendiendo ahora á sus nuevas instancias, y á los favorables informes que acerca de ellas se me han dado. por mi Real órden de veinte y tres de Setiembre proximo, que fue publicada y mandada cumplir por el mi Consejo en veinte y seis del mismo, he venido en declarar á los referidos individuos, vulgarmente llamados de la Calle, aptos al servicio de mar y tierra en el Exército, y Armada Real, y para otro qualquier servicio del estado. Y para que tenga su debida observancia y cumplimiento esta declaracion, se acordó expedir esta mi Cédula. Por lo qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros respectivos distritos, y jurisdiciones veais la citada mi Real declaracion, y la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo y por todo, segun y como en ella se previene, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna; en inteligencia de que para la mas puntual execucion de lo referido, se dirigen de mi órden por las vias reservadas de Guerra, Hacienda, y Marina, á los Inspectores del Exército, Comandantes Generales de los Departamentos de Marina, Intendentes, Comisarios, y demás á quienes corresponde, exemplares de esta mi

Pogra pegpachos ve effeis quatro mis,

SELLO OVARTO, AMO DE

eg alla de l'éta en en décoquella ga

Cédula, para que hagan cumplir, y observar por su parte lo dispuesto en ella, sin embargo de qualesquiera órdenes, ó decretos expedidos en contrario: pues en quanto á esto toca les derogo, caso, y anulo, teniendolos aqui por expresados como si fuesen insertos palabra por palabra, sin que se puedan alegar en tiempo ni en manera alguna contra lo que va ordenado y mandado en esta mi Cédula, y unos y otros no harán lo contrario, antes con uniformidad se arreglarán á su tenor en todo y por todo, baxo las penas y apercibimientos contenidos en la que vá inserta, los quales se entiendan repetidos en la presente. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de ella, firmado y rubricado de Don Juan Antonio Rero y Penuelas, mi Secretario, y Escribano de Cámara y de Gobierno, por lo tocante á los Reynos de la Corona de Aragon, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo el Real á nueve de Octubre de mil setecientos ochenta y cinco = YO EL REY = Yo Don Pedro Garcia Mayoral, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado = El Conde de Campománes = Don Pablo Ferrandiz Bendicho = Don Josef Martinez de

Pons=

Pons = Don Thomás de Gargollo = D. Miguel de Mendinueta = Registrado = D. Nicolas Verdugo = Teniente de Chanciller Mayor = Don Nicolas Verdugo = Es copia de su original, de que certifico = Don Juan Antonio Rero y Penuelas.

Y deseando además de las gracias contenidas en las anteriores declaraciones, conceder mi proteccion á los expresados individuos llamados de la Calle de la referida Ciudad de Palma, Capital del Reyno de Mallórca, persuadido de su fidelidad y amor á mi Real Servicio, y con el objeto de que sean útiles á el estado: He venido en declarar igualmente á dichos individuos llamados de la Calle, idoneos para exercer las artes, oficios, y labranza, del mismo modo que á los demás vasallos del estado general del Reyno de Mallórca, sin que por ningun motivo se les impida emplearse en estas ocupaciones. Y para que esta declaracion tenga su debida observancia y cumplimiento, se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos distritos y jurisdiciones, veais la citada mi Real declaracion, y la guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se previene, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna; antes bien para que tenga debida observancia, dareis y

ha-

Ward wat h. . Carl

Perch in Carry do 13 Ongo

hareis dar las órdenes y providencias que correspondan; sin embargo de qualesquiera otras que se hayan expedido en contrario, pues en quanto á esto toca las derogo y anulo. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado y rubricado de Don Juan Antonio Rero y Peñuelas, mi Secretario, Escribano de Cámara y de Gobierno, por lo tocante á los Reynos de la Corona de Aragon, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á trece de Abril de mil setecientos ochenta y ocho = YO EL REY= Yo Don Pedro Garcia Mayoral, Secretario del Rey nuetro Señor lo hice escribir por su mandado=El Conde de Campománes=Don Andres Cornejo=Don Francisco de Acedo=D. Juan Matias de Ascarate - Don Miguel de Mendinueta = Registrado = Don Nicolas Verdugo = Teniente de Canciller Mayor=Don Nicolas Fig. 1 augica en estas ocumentalis Es copia de su original, de que certifico. Lie, ribeque óbros 🚅 🚅 meia 🛴 em 🚉 👢 y obot is chaire D. Juan Antonio Rero The A im alamost provided and the citation of the A interpretation of the citation of the cita

cated by he has grantles, cumpling exposure

en tide i per todo, sugun y como en ella se prektent, sin contravelliti, pi y politic au contantacion en arañen al una s'anca liba

pure gre desgr debida classe much , daren y

 P_{ARA} evitar la variedad con que se ha procedido por diferentes personas, y Secretarías en quanto à tratamientos, despues de vista y exâminada la materia en mi in minute de Suprema Junta de Estado, he venido en declarar, que el tratade la la la miento de Excelencia se dé entede los Excelentisimo Señor á los Grandes, y Consejeros de Estado, 6 que tienen honores de tales, como hasta aqui se ha hecho: al Arzobispo de Toledo, como está declarado: á los Caballeros del

Toyson: al Gran Canciller y Grandes Cruces de la Orden de Cárlos III: á los Capitanes Generales del Exército y Armada: á los Virreyes en propiedad, que son, ó han sido: y á los Embajadores extrangeros, ó nacionales, que son, ó han sido; reduciendose la Excelencia de tratamiento, sin poner Excelentisimo Señor enministration de la escrito à los demás que no sean de dichas clases, y le gozan segun costumbre. Y tambien declaro, que todos los que han de gozar el tratamiento entero de Excelencia sean iguales en los honores militares; pero no se les harán en mi Corte, donde no debe

haberlos. Tendrase entendido; y pasaréis copias rubricadas de este Decreto al Consejo, y á mis Secretarías de Estado, y del Despacho, á fin de que se comunique á quienes corresponda para su general cumplimiento. Rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á diez y seis de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho. = Al Conde de Floridablanca.

Calery Es William

Market San Committee Commi

is a Botate, he

s materia en er.

Tara Despachos De oficio quarra misa Manuel Carpineero, y Eraso Conrega dor, his Hicia maior, Cabraran à Quenra, Introcles ado detora 2.5 Posinos, Salinai, y Cenas de Camara de Esiones monneners, Vacances, y CAbinertano ener de Alradas, y Apelacione de esta Cudas de Alcarar Su Turisdición y Paraso. Hago Saber als Jues Tueces y mouring delas Orlia comprehendidas en el, que por el Course ondinario de me han Comi mica do la jouni. à Saben. Una Real comba de 9, cu. expedida en Chrantuer à doce de Ethnil de ence ano en que semanda, por binnes Gral que los Cuariculados para e Texerdio dela CAnnada Londan voi activa, Mbasiva, enla elección d bro puerra belos dicirs de Republica quedands epibenio el yero de Ciranin enter que neven nombrados baxa

eller durante su ciexcicio enla cor

formidad que l'e corpara

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Arthritis Chilian Carpentiff.

e are interested to the end of the

and the same of th

Committee in the contraction of the contraction of

to the company of the second of the

itein indele Beil mann zulfu

A. Tribur S dier grafie (1855)

to destroy extractor ochemia to

a pasito biralia. In Cala Macanina

The second of th

Organ Real Cedura in tecna 1, On C trannéx à ocho de Citaro vicori me varado, en que se manda alas des ticias aci elevno, que en obiennamois actances ne turo a condado insenur, mo permitan Chia alonina de roda clase de Chalas, y se promoe las que se executar. alin corracion dela 18 Ouva Preal Coula detrece de ctoril tambien de erte ano por la que se De ciara disservaini dus dela Galle? à la liva de Palma en el Renn. al Cirallonca, nomen para exencer la Ctures, Orcios, y Cabranza dei min 3. mo modo que also demas Casallos del estado General de sicho Preymo: vai qualei deme han diriide deor den del creal, ne ubremo Consejo de Garilia, con oricion de de Perio 2800lamo de CAnnicta, Pecner. de gui. en escaviam de Camara, mai an tions y de Govierno para en bur teral Cumblimiento i Comunicarla

ai propio eseco alos Queblos de esec san Volamamence con our del Est. J. J. De2 dro descriena se nevario de Esta aos Dor derbacho, Ombernal agia Real da aenda su fecha quarro de este mes se me ha dixipas el exemptax deel Real decreso des en que vena servia corbeair para evitar la variedad, con que en los descritos se ha presedado nama arma en quanto al travamiento de los. mistelemblan, n'el de la livadar es Cevulai a companian à este Desbacho. alor quales trengo acordado, en lum? plimiento por lo respectivo à esta, Cuidad. para que leterra a rival mente enla Criebles de el Camos de comuniquem por vereda en la orma ondinasia, que se bre semuara entre signiernes Polianvera del a Tuente -

lerura. enumera 100 Cilla Tobredo. Bannas -Calarde To Tenas de o Dedro -Annà con dehe Hogania - Sans Chibpan -Coullas Villavende -I Villa Palación A cour de Triesen y ductive tos en cango dispongan le Combennienne ala ele averon, y Cumplimora dela, civa das Préales Resouvernes. 4 de que dan ari envendidos le havan cons. wax à consumacion decime Perbacho mandando devolbento al conducion to do originale à guien de pagarà pongu su ab afo un real por legua det av que hurrore de n'heblo.

a ovoro, em decerrente mas que una hora y a mas piece al respeto demedio real por cada una. Dado enta Cudad ce Alcanar à Came you de Junio de e mid Sevecienus schema pochas mo Man Commenter Siens of Street of Son of the street of the Them? Home for the me Comose Brebiene quedanda Copia Bana Brob Sexbancia. Mes lamando y Journo el son grilla. Teda Amico Alcalel ordinario seenas. n. se la mente Ma y Jullio greintory uno remilireter I Moquel Owa Sague la Copia que remanda total Balle Comose pro viene, An lomando y firomo Ill Al Turo sertar a le Vallerseno, a trais. my one se mas Je mico

Terrouenon when your mo e Muneral Jana lapumual observamia orguamo de 15035 of Ague Centifico preceptua porel Despacho Venda que amocced Juan Ruman Dom Bornon Surio Comvano Gagnonne las Comas y Razona grevanan de las Reales onne, que le acompanion y desperatiere Boniko de Crosa : Enando finima de la al Conduction. do mando y framo el 5. 3 Puro ordoner evalue stoc som ana ca Ramon Exan Aguado Alcala horamanio al combo pond in en cua y Tullio tela por S. M. Jourado noble crevan Villace Thurs amil acient after Locks aris Do Mmera aguaras & Gorro derni l Sevez. Anterna. Ochemay ocho

Or Denner Lour,

Amorno Juvianne

Catalorna &

Catalorna Homas for Hasans Pedro Ondones Essevant Tinganory Margara de Gridenia de la companya del companya de la companya de la companya del companya de la companya del companya de la companya de la companya de la companya de la companya del companya de la companya del la companya del la companya del la companya del la companya de la companya del la companya del la companya del la companya de agu le la vor of denouve Saque la Copias y nasons Sufrimmy vapagado Villamobless: Cumplane, yp-y lavenga las R. Didenes q? le acomponen saquese Copia C Conduction liveral: el pago Fronisio Sanzallaja All ord : seeman sevinarrobles por L'esural Panalaobrentonnies selon Simulepanden hellag lomands, offismo cnetta a 80 \$ eneldespuchs of Brownede, Saguense copies y Varo se Otof semil lea Socherway scho= ne of Vaiven, Demachen al onomewon el 8 h 2/2 dionijeoranne Sommen Sommen Sommen Sommen Stand Stand Stand Stand Som Stand St sellaise mattaccorno a se n'exura lornom souprime en eller Ag faunio semillione, tross Jag ! la como se las Manuel Amon De Broknes, yrapapasse Meresens &

Riblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás

grat asta lomando y venalo Conuna Caux Como acatambra Da Saguela Varone of Jonnan Journal of Service South of Service Service South of Service South of Service Service Service South of Service S lanote y Horto es ute le estra, othermon ocho don fee = Donne forme et pour trial girm proposes Derpucho se superior de la secont de la sec Inf pronumen & Baroar Ocopie Hann Fishaiena Ochon In Casenery ha Con ado es Boacseno areamond alwit remained definite ton per las 2,000; Daliss was guild the properties and cases, Sime Justines Some some of E. En Penas de The Corol fanala devida observancia e que Sabtiel Eset Agrico Med harve, por our meorenen la 18 ordanes quaqui ve exmercique May se creation of house on eller Le Copier y ranon sentanky deprochese re & verezens: self sucho, et malmonto so tor schen el on on Into Moreno, Caro Maestranke Sala x! to mocha et que go et siet se from Con-Ronda, Mic Condent pour M. ense estare Mile Tague las Copias y lavores

Tague las Copias y lavores

Tague las Copias y lavores celitare delas fener de les la manos y finns encla y Aports here semiloretes ochentary och degl. or feel D. Antonioc Morange Duens ataximen Sufficientes, 4 ba papalo el Baquelas Copias ni Lestimonias - Jonesono & Dalanster Stopler S, Juan, Orten Midlo hox Dinaxio Atamila Han teme Cl Cos es Tyunam. Difo se grant Cumplayet thena y Michel Crimplare el de pacho Vereda, precedence y h. Te Car Como le prédiène j'manda ja las his demes que Confire dular, que se Comunican, y para ello se aque testimono Conseladence da para Cumplin Conie que manden Vaquese Honor en Moraion Vastante. Comando y fiamo la fa interior

Plav. I Sona meste su Lugar Elione a och and - Those Rubing och and nueve a topsto emil seen ochenea socho-The Devoluence. Anten. Sagui et terpin.

Mont. Spials 5

Manager 5 Josep Mionnies Saguela Parones hois Cotilian & Cumplase. Haguese Racon Supriente, homany J'in mo El S. Antonio Areogo Malde ordi Bogana & Jana el Oevilo, y coacto lumbleme se da Ron S. M. En Estar. & Colly Adecises Stor L' ordenes, Mespacho Veseda que antecède, à Al mes de Agosto de Mil seteriento, ochenta que copia ovaron quavaste, prespachese al yocho Amos segue yo alkel a thos textitus Conductor ho mando de la hauseano lesso Calahorsa, Alite ordinario de esta Villa dessa Amonio Axxogo de xevente -ui-Rama, y he Junion por o. M. en cla, y Agos. Ju mend, de que Créixes :

James de ser les presence

Calar de Al.

Mathias Brabo

Mathias Brabo eague lay halone & Camplase como republica y manda y raca · Jas las Rason. Outsisient. 2 ontelig depa ner que se mandan eff Chinal Bendoso: Lom. y fino las last Ciera O Ese Villavonden sistemmino enella aguine de Agroomil Atiz ochentago ho nopan Daguese la Copia y Parona que bassand popular la Copia y Parona que bassand par de Conductor : El 8. Mis de second Chitemi Zym soy tee = Amoreo Alcantico Beancido ordego Villa de Rissan pon d'un lomande y Martiner framo en ella a lavour ora cel

